

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0366/2023/II Y SUS ACUMULADOS

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

**COMISIONADO PONENTE:** DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0366/2023/II Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/0388/2023/I E IVAI-REV/0661/2023/I, INTERPUESTOS EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la sesión de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, determinó por una parte, sobreseer la solicitud identificada con el número de folio 301146723000074, y por otra, confirmar las respuestas otorgadas por el sujeto obligado a las solicitudes de información con números de folio 301146723000071 y 301146723000188, lo anterior, al considerarse que dichas contestaciones se encuentran ajustadas a derecho y satisfacen el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

Aun cuando comparto el sentido de confirmar las respuestas otorgadas por la Fiscalía General del Estado de Veracruz a las solicitudes de información identificadas con los números de folio 301146723000071 y 301146723000188, ya que de las documentales que integran el expediente se advierte que el sujeto obligado colmó lo solicitado por la parte recurrente, no pasa desapercibido para la suscrita que, por cuanto hace a la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión IVAI-REV/0366/2023/II, el Comisionado Ponente en el análisis del proyecto pretendió sobreseer el recurso aduciendo la actualización de la causal de improcedencia contenida en el artículo 223, fracción III de la Ley 875 de Transparencia, que señala lo siguiente:

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

...

Lo anterior, al considerar que el agravio de la solicitante se trataba de una posible inexistencia de la información y su falta de confirmación por parte del Comité de Transparencia con el acta de sesión que avalara lo dicho; por lo que una vez entregada dicha acta, y a decir del Comisionado Ponente, el acto reclamado quedó sin efectos durante la sustanciación del recurso al haberse extinguido los puntos controvertidos.

Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en autos, así como de las respuestas otorgadas por la Fiscalía General de Estado de Veracruz durante la sustanciación del recurso, no se observa que alguna de ellas verse sobre la formal declaración de inexistencia de la información por parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado, sino, por el contrario, que el ente público a través de la Fiscalía Coordinadora Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas, modificó su actuar al haber otorgado respuesta a cada uno de los cuestionamientos planteados por la ciudadana, cuando un principio la misma área en comentario, se había limitado a informar que derivado de una búsqueda exhaustiva de la información, no se había encontrado algún registro que coincidiera con lo solicitado. Respuestas que para mayor referencia y en lo medular se insertan enseguida:

**Respuesta a la solicitud de información:**

...

**RESPUESTA:** En relación a estos puntos hago de su conocimiento que la Fiscalía Coordinadora Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas, no genera información desagregada de esa manera particular como la requiere el solicitante, sin embargo, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, no encontrando ningún registro que coincida con lo solicitado.


Todo lo anterior es expuesto con base en las formas como esta Fiscalía Coordinadora Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la



...

**Respuesta en la sustanciación del recurso de revisión:**

...



Xalapa, Ver., a 28 de febrero de 2023  
 Número de oficio: FGEPC/DC/CP/MNV/TPH1109/2023  
 Asunto: El que se indica  
 \*200 efor de Veracruz de Ignacio de la Llave, que el Honorario Colegio Militar 1823-2027\*


Lic. Mauricio Páez Domínguez  
 Director de Transparencia, Acceso de la Información y Protección de Datos Personales  
 Presente

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 52 y 57 de la Constitución Política Local, 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 91, 92, 93, 94, 95 y 96 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en atención a su curso número FGE/OTAS/PC/0378/2023, de fecha 27 de febrero de 2023, mediante el cual modifica a su sorteo la resolución de fecha 23 de febrero de 2023, dictada dentro del expediente de Recurso de Revisión número IVAI-REV/0366/2023/II del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en cumplimiento dentro del término concedido para el cumplimiento de la resolución en comento, comunico a usted lo siguiente:

Hago de su conocimiento que después de imprimirme del contenido de las constancias del Recurso de Revisión ya mencionado, y a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con número de folio: 20114872300074, se que se vea en este acto a proporcionar la información que se expone a continuación:

- 1.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas denuncias se presentaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022 (designado todo, por mes y año).
- 2.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas averiguaciones previas se encuentran activas con como al 31 de diciembre de 2022?
- 3.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022 (designado todo, por mes y año).

**RESPUESTA:** Por cuanto hasta a este cuestionamiento he de mencionar que el delito de Violencia Política se adicionó el Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el artículo 387 Ter, en vigor el 22 de febrero de 2016, por lo que según el reportado sigue y exclusivamente por las y los Fiscalías Especializadas en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres,



Niñas y Niños y de Trata de Personas, en el periodo del 22 de febrero de 2016 al 31 de diciembre de 2022, se iniciaron las Carpetas de Investigación que a continuación se exponen.

2016	2018	2020	2021	2022
5	61	17	42	05

Estas cifras pueden no corresponder con informes anteriores debido a la constante actualización, integración, determinación y/o judicialización, que puede variar también con el número de víctimas, e incidentes por hechos que pudieran ser constitutivos del delito de Violencia Política.

4.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas carpetas de investigación se judicializaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (designado todo, por mes y año).

5.- De las carpetas de investigación judicializadas ¿Cuántas y cuáles, han sido la o las sanciones impuestas en relación con el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (designado todo, por mes y año).

**RESPUESTA:** En atención a la información solicitada en los puntos 4 y 5, he de mencionar que tal como se establece en los artículos 48 y 50 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son los Jueces o Tribunales en materia penal, quienes conocen de este etapa del Proceso Penal, por lo que será el Poder Judicial del Estado de Veracruz, quien puede proporcionar la información solicitada.

Lo anterior es expuesto con base en las formas como esta Fiscalía Coordinadora Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y de Trata de Personas, tiene desagregada la información arriba señalada, y en los términos del artículo 143 Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice: "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presente conforme al interés particular del solicitante."

En otro particular, reciba un cordial saludo

Lic. Roberto Ayala Luna  
 Fiscal Coordinador Especializado en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas

Asunto:  
 Revisión  
 de IVAI-REV/0366/2023/II

...

De lo antes expuesto, si bien el sujeto obligado modificó su respuesta durante la sustanciación del recurso, volviendo inoperantes los agravios expuestos por la recurrente y colmando su derecho de acceso, es claro que en ningún momento el área competente para dar respuesta, sometió a consideración de su Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información, ni tampoco remitió esas documentales en calidad de respuesta.

De ahí que no exista congruencia en las consideraciones que sostiene el proyecto de resolución dictado dentro del expediente al rubro citado, pues el Comisionado Ponente sobreseyó el recurso de revisión principal derivado de una supuesta declaración de inexistencia realizada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, sin embargo, ésta no fue registrada en ninguna de las respuestas de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; luego entonces, no se atendió al principio de congruencia que debe regir las resoluciones de este Órgano Garante de conformidad con el artículo 215 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz, mismo que establece:

*“Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas...”*

Pues no basta con que las cuestiones planteadas por las partes sean congruentes, sino también el fallo dictado que resuelva la litis, lo que implica que no existan consideraciones contrarias entre sí.

Por todo lo expuesto, el motivo de disenso radica en que no debió sobreseerse el recurso de revisión IVAI-REV/0366/2023/II, basado en el argumento de que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 223, fracción III, puesto que, distinto a lo manifestado en las consideraciones que sostienen la resolución, la materia del recurso subsistió, tan es así que debió valorarse y/o estudiarse la respuesta del sujeto obligado, que en ninguna de sus partes fue una declaración de inexistencia de la información aprobada por el Comité de Transparencia.

Por lo que mi voto a favor del proyecto obedece únicamente a que se están confirmando las respuestas otorgadas a los recursos de revisión IVAI-REV/0388/2023/I e IVAI-REV/0661/2023/I pues la información proporcionada por el ente público cumple con lo solicitado por la recurrente. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente.**




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de mayo de dos mil de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0366/2023/II y sus acumulados, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



**ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS**

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0366/2023/II y acumulados

**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Veracruz

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jovino Mecinas Hernández

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **sobresee** la solicitud registrada por el número de folio **301146723000074**, en el cual se advierte que dicho expediente actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por otra, se **confirman** las respuestas a las solicitudes de información, con los números de folio **301146723000071** y **301146723000188**, otorgadas por el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Veracruz, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>5</b>
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	<b>5</b>
<b>SEGUNDO. Procedencia</b> . ....	<b>5</b>
<b>TERCERO. Estudio de fondo</b> . ....	<b>12</b>
<b>CUARTO. Efectos del fallo</b> . ....	<b>27</b>
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>27</b>

## ANTECEDENTES

DEL IVAI-REV/0366/2023/II

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

### Solicitud de folio 301146723000074

...

“1.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas denuncias se presentaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año).

2.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas averiguaciones previas se encuentran activas con corte al 31 de diciembre de 2022?

3.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año).



4.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas carpetas de investigación se judicializaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año).

5.- De las carpetas de investigación judicializadas ¿Cuántas y cuáles, han sido la o las sanciones impuestas en relación con el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año).”

...

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El quince de febrero de dos mil veintitrés, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso.** El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El siete de marzo de dos mil veintitrés, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), el sujeto obligado remitió diversa documentación con la cual desahogó la vista que le fue otorgada, recibidas posteriormente el ocho de marzo en la Secretaría Auxiliar de este órgano garante.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de ocho de marzo siguiente, asimismo, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral cinco, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

#### DEL IVAI-REV/0388/2023/I y acumulado IVAI-REV/0661/2023/II

**7. Solicitudes de acceso a la información pública.** El treinta de enero y tres de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvieron por presentadas dos solicitudes de información de folio **301146723000071**, **301146723000188**, respectivamente, formuladas por la parte recurrente ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

**Solicitud de folio 301146723000071**

...

“1). En materia electoral por conductas previstas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ¿Cuántas carpetas de investigación se judicializaron en el periodo comprendido del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosadas por año).

2). En materia electoral, por conductas previstas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ¿Cuántas averiguaciones previas se encuentran activas con corte al 31 de diciembre de 2022?

3). En materia electoral, por conductas previstas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ¿Cuántas carpetas de investigación iniciaron en el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosadas por año).

4). En materia electoral, por conductas previstas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ¿Cuántas carpetas de investigación se determinaron en el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre del 2022? (desglosadas por año).

5). ¿Cuál o Cuáles son los delitos electorales cometidos y/o denunciados y/o perseguidos, desglosados por año, a partir del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022?, en relación a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, desglosadas por tipo y/o subtipo.

6). De las carpetas de investigación judicializadas ¿Por qué delito, señalando tipo y subtipo, se judicializaron en materia electoral?, del periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022.”

...

#### **Solicitud de folio 301146723000188**

...

“1.- En términos del artículo 20 bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, del tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas denuncias se presentaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año).

2.- En términos del artículo 20 bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, del tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas averiguaciones previas se encuentran activas con corte al 31 de diciembre de 2022?

3.- En términos del artículo 20 bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, del tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año).

4.- En términos del artículo 20 bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, del tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas carpetas de investigación se judicializaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año).

5.- De las carpetas de investigación judicializadas ¿Cuántas y cuáles, han sido la o las sanciones impuestas en relación con el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año), con fundamento en el artículo 20 bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.”

...

**8. Respuestas a las solicitudes de información.** El catorce de febrero y diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta a las solicitudes presentadas por el recurrente.

**9. Interposición de los recursos de revisión.** El veinte de febrero y veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió un recurso de revisión

mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de las respuestas otorgadas.

**10. Turno de los recursos de revisión.** El veinte de febrero y veintidós de marzo de dos mil veintitrés, respectivamente, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la Ponencia I.

**11. Admisión de los recursos.** El veintisiete de febrero y veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, respectivamente, se admitieron los recursos de revisión y se dejaron las constancias que integran los expedientes a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**12. Comparecencia del sujeto obligado.** Por cuanto hace al expediente **IVAI-REV/0388/2023/I**, el ocho de marzo de dos mil veintitrés, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), el sujeto obligado remitió diversa documentación con la cual desahogó la vista que le fue otorgada, recibidas posteriormente el nueve de marzo en la Secretaría Auxiliar de este órgano garante.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de diez de marzo siguiente, asimismo, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral once, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

**13. Acuerdo de acumulación.** Por economía procesal y con el objeto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se determinó acumular el recurso de revisión **IVAI-REV/0661/2023/I** al diverso **IVAI-REV/0388/2023/I**.

**14. Acuerdo de acumulación.** De igual forma, que lo señalado en el antecedente previó, mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se determinó acumular los recursos de revisión **IVAI-REV/0388/2023/I** y su acumulado **IVAI-REV/0661/2023/I** al diverso **IVAI-REV/0366/2023/II**.

**15. Ampliación.** El veintisiete de abril año dos mil veintitrés, se acordó ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión en estudio.

**16. Cierre de instrucción.** El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, así como, décimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Al respecto, debe resaltarse que los temas relacionados con la improcedencia y el sobreseimiento son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.

Por lo que, previo al estudio de los agravios es importante mencionar de forma particular el expediente **IVAI-REV/0366/2023/II**, correspondiente a la solicitud de información registrada con el número **301146723000074**, en el cual, se advierte que dicho expediente actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esto es así por lo siguiente: El día treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés, el gobernado presentó ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz solicitud de acceso a la información pública, cuyo contenido puede observarse en el antecedente número 1 de esta resolución.

De acuerdo al artículo 145 de la Ley de Transparencia, las Unidades de Transparencia tienen la obligación de responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, así como realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, cuyas atribuciones se encuentran descritas en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y en el criterio **2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, como se lee a continuación:

[...]

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

[...]



**Criterio 8/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por lo tanto, el titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, contó con diez días hábiles para tramitar y responder la solicitud del particular, de autos se puede advertir que el sujeto obligado mediante Fiscal Coordinadora Especializada en investigaciones de Delitos de Violencia contra la Familia Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas, notifico que después de haber realizado una búsqueda **“no encontrando ningún registro”** que coincida con lo solicitado.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando el agravio siguiente:

**La presente queja se presenta, toda vez que el sujeto obligado refiere no tener la información que solicite,** sin embargo, es de importancia mencionar que, para las cuestiones estadísticas, ésta se trata de información que no puede ser reservada. Y, para el caso de que no existiera información, y toda vez que es del ámbito de su competencia, tendría que realizar una resolución que confirme la inexistencia del o los documentos por parte de su Comité de Transparencia, tal como lo establece el art. 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta forma, también hago de su conocimiento que conforme a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con la fracción XLVIII del art. 70 que al efecto transcribo en una parte:

"Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público"... así como,... "En esta fracción los sujetos obligados publicaran información que favorezca el conocimiento de las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, responda a las preguntas hechas con mas frecuencia por el público, y en su caso, permita la difusión proactiva de información útil para disminuir asimetrías de la información, mejorar el acceso a tramites y servicios, detonar la rendición de cuentas efectiva y optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos.

Los tipos de información que se darán a conocer en este apartado serán tres: Información de interés público, la que atienda a preguntas frecuentes y, en su caso, información útil generada de manera proactiva"...

De esta forma, el sujeto obligado tiene la obligación de tener la información solicitada, en su carácter de sujeto obligado,. toda vez que es una de sus funciones específicas. [sic]

**El énfasis es añadido**

En este punto es indispensable señalar que el recurso de revisión es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y/o resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica; medio impugnativo que debe contener los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia:

Artículo 159. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico de las personas enunciadas en la fracción anterior;
- III. La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;
- IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. **El acto o resolución que recurre** y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional;
- VI. La exposición de los agravios;
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud; y
- VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Cuya procedencia se encuentra establecida en el artículo 155 de la Ley en la materia.

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La negativa de acceso a la información;
  - II. La declaración de inexistencia de información;**
  - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
  - IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
  - V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
  - VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
  - VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
  - VIII. La falta de trámite a una solicitud;
  - IX. La negativa a permitir una consulta directa;
  - X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
  - XI. Las razones que motivan una prórroga;
  - XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
  - XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta;
  - y
  - XIV. La orientación a un trámite en específico
- [...]

Así pues, en el caso en particular se advierte que, el agravio del recurrente encuadra en el requisito de procedencia establecido en la fracción II del artículo antes mencionado, se afirma lo anterior, porque el sujeto obligado comunicó no haber encontrado información al respecto.

Luego entonces, el acto que reclama el recurrente es la negativa de acceso a la información derivado de una presumible inexistencia. En ese tenor, el acto

reclamado es un requisito obligatorio para la procedencia de recurso de revisión, el cual debe ser imputado por el quejoso a la autoridad. El señalamiento es el acto de autoridad, lo que se traduce en la ejecución o inejecución de una decisión proveniente de un órgano del Estado en el ejercicio de su poder que trae como consecuencia crear, modificar o extinguir alguna situación de hecho o de derecho. Así, existe una relación directa entre el acto reclamado y la autoridad, ya que el primero debe forzosamente emanar de un ente u órgano de tal naturaleza y el agravio que se haga valer en contra debe ser invocado necesariamente por el recurrente. Con base en lo anterior, puede definirse al acto reclamado como la conducta de la autoridad presuntamente considerada como violatoria del derecho de acceso a la información.

Así, una vez presentado el acto reclamado y la autoridad señalada como responsable se obtiene el objeto sobre el cual se desarrolla la función jurisdiccional mencionada, es decir, el litigio o conflicto entre dos o más partes. Esa controversia u “objeto del proceso” **se integra con las pretensiones** y defensas de las partes, y se ha identificado con el contenido material sobre el cual versa la actividad de los litigantes y del juez.

Este “objeto del proceso” o *litis* sirve como límite para cualquier sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada, es decir, la resolución del conflicto debe sujetarse exclusivamente a lo planteado en la *litis* y no puede decidir sobre cuestiones distintas a ésta.

Lo anterior, encuentra su fundamento constitucional en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de impartición de justicia y, en particular, en el principio de “completitud”<sup>1</sup> que se desprende de la misma.

En efecto, el artículo 17 Constitucional señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Del análisis de lo anterior se desprende que las resoluciones que se dicten al resolver los juicios sometidos a la potestad de los tribunales, cualquiera que sea la instancia, deben cumplir con el principio de completitud, es decir, la resolución debe ser completa, entendiendo por esto que debe ocuparse de todas las pretensiones de las partes. Por ello, para que el juzgador pueda cumplir con estos principios y salvaguardar la garantía constitucional consagrada en el citado artículo 17 constitucional, es necesario que se tomen en cuenta todas las cuestiones que se planteen por las partes en los diferentes escritos.

En el caso en concreto, al advertirse que el recurrente se duele de una posible inexistencia de la información y su falta de confirmación por parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en ello radica la *litis* planteada por el recurrente

<sup>1</sup> Que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

y que como se dijo sirve como límite para resolver, sin que sea permitido dilucidar sobre cuestiones que no son invocadas por las partes, más aún, tampoco el resolutor se puede suscribir a una de las partes, formulando agravios o excepciones que no fueron hechos valer por las partes.

Situación que cambio porque el sujeto obligado compareció ante este Instituto remitiendo entre otros el oficio FGE/DTAlyPDP /0673/2023 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el similar FGE/FCEIDVCFMNNYTP/1109/2023 emitido la Fiscal Coordinadora Especializada en investigaciones de Delitos de Violencia contra la Familia Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Persona, brindado una respuesta a cada uno de los puntos de la solicitud.

Es decir, el acto reclamado en un inicio, quedo sin efectos, porque durante la sustanciación del recurso, la persona Titular de la Unidad de Transparencia dio trámite a la solicitud de información, y emitió una respuesta, tan es así que, la Fiscal Coordinadora Especializada en investigaciones de Delitos de Violencia contra la Familia Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Persona, emitió una respuesta al recurrente y esta fue una declaratoria de inexistencia.

En ese tenor, cuando la persona titular de la Unidad de Transparencia comparezca al recurso de revisión la o el Comisionado Ponente tiene la obligación de poner a disposición del recurrente las nuevas documentales, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley de Transparencia:

Artículo 199. Cuando el titular o responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, como parte integrante del escrito a que se refiere el artículo 197, ponga a disposición la información solicitada por el recurrente y ésta sea exhibida en medios electrónicos, los archivos serán abiertos en la audiencia de alegatos o en la diligencia que al efecto determine el ponente. **La información se pondrá a disposición del recurrente** si asistiere a la misma, para que se manifieste al respecto dentro de la misma audiencia o, en su defecto, **de no asistir a ésta, o no llevarse a cabo, se le digitalizará y reenviará para que se pueda manifestar, dentro de los tres días hábiles siguientes**, contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo.

El artículo antes transcrito consagra el derecho de audiencia del recurrente para formular nuevos agravios en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, derecho que se encuentra establecido en el artículo 14 constitucional, el cual consiste en otorgar al gobernado "la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos", y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Así las formalidades esenciales del procedimiento son aquellos elementos de indisponibilidad jurídica para garantizar la defensa adecuada y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: (I) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y (IV) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así las cosas, el recurrente tuvo la oportunidad de controvertir la respuesta del sujeto obligado al haberle sido notificado el acuerdo recepción y los oficios FGE/DTAIyPDP /0673/2023 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, y el similar FGE/FCEIDVCFMNNYTP/1109/2023 emitido por la Fiscal Coordinadora Especializada en investigaciones de Delitos de Violencia contra la Familia Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Persona. Como se observa a continuación:

Acuse de recibo de envío de comunicación

---

Número de transacción electrónica: 1

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del recurso de revisión: IVAI-REV/0366/2023/II

El Organismo Garante entregó la información el día 9 de Marzo de 2023 a las 14:58 hrs.

Medio de notificación: Correo electrónico

Identificador del acuse: b12552e2dd9056085e9b4504e6b47f7e

---

Identificadores de los documentos adjuntos:

c5da6da59752f43a8537f60cb38e147e



Al no haberse formulado nuevos argumentos este Órgano Garante se ve obligado a resolver con las constancias que obran en autos, de los cuales, se advierte una causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, porque este Instituto tiene la obligación de resolver sobre todos los puntos litigiosos objeto del debate, por ello, si el objeto del proceso consiste en la pretensión del actor que la Fiscalía General del Estado de Veracruz sometiera a la aprobación de su Comité de Transparencia una eventual inexistencia de la información, lo que quedo sin efectos dentro de la sustanciación por la respuesta otorgada, entonces estamos frente a un cambio o modificación del acto reclamado.

Ahora bien, en la tramitación del medio de impugnación vertical admitido, **lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción**, con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. **Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional.** Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios en los que se trata de asegurar la materia del conflicto procurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o los intereses de las partes evitando que se causen daños irreparables.

Otro ejemplo, es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de la materia, en el que se establece

la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

[...]

**III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;**

[...]

Es así que, el artículo establece que procede el sobreseimiento cuando una autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso**, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser, así las cosas, cuando cesa, desaparecen o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento. **Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.**

En el caso que nos ocupa la pretensión del actor fue que la Fiscalía General del Estado de Veracruz emitiera una respuesta a su solicitud de información, acto que aconteció el día quince de febrero de dos mil veintitrés, con los oficios FGE/DTAIyPDP/0673/2023 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, y el similar FGE/FCEIDVCFMNNYTP/1109/2023 emitido por la Fiscal Coordinadora Especializada en investigaciones de Delitos de Violencia contra la Familia Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Persona, cuyas vistas al recurrente fueron concedidas el día nueve de

marzo de dos mil veintitrés, sin que se inconformara de las respuestas. De ahí que, este Órgano Garante se encuentre impedido a analizar o formular agravios que no fueron invocados por la parte recurrente, lo que trae como consecuencia que el asunto deba sobreseerse conforme a lo establecido en el artículo 223, fracción III, de la Ley de la materia, robusteciéndose con la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 162 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales establecen que los recursos de revisión en materia de acceso a la información podrán sobreseerse cuando el sujeto obligado modifique o revoque los actos impugnados a tal grado que el recurso quede sin materia.

A partir de lo anterior, es posible considerar entonces, que determinar el sobreseimiento del asunto **IVAI-REV/0366/2023/II**, en términos de los artículos 223, fracción III, con relación en el diverso 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, se encuentra dentro de los parámetros que emanan del artículo 6, Apartado A de la Constitución General de la República y, en consecuencia, es válido.

Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en su fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución General de la República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que en el expediente **IVAI-REV/0366/2023/II** se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción III, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada. **Pues la omisión imputada al sujeto obligado quedó sin materia con los elementos fácticos y probatorios apuntados. Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.**

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 y 7 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información mediante el oficio número **FGE/FCEIDVCFMNNYTP/706/2023**, suscrito por la Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas; oficio número **FGE/FIM/1474/2023**, emitido por la Fiscal de Investigaciones Ministeriales; y el similar



**FGE/FCEIDVCFMNNYTP/1310/2023**, suscrito por la Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas, mismos que se insertan a continuación:

**Oficio N. FGE/FCEIDVCFMNNYTP/706/2023**



Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas



Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas

Xalapa, Ver., a 07 de febrero de 2023  
Número de oficio: FGE/FCEIDVCFMNNYTP/706/2023  
Asunto: El que se indica  
"200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave,  
Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Lic. Mauricia Patiño González.  
Directora de Transparencia, Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales de la Fiscalía General del Estado.  
Presente.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 87 de la Constitución Política Local; 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 91, 92, 93, 94 y 96 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, doy respuesta al oficio FGE/DTAlyPOP/310/2023, de fecha 01 de febrero de 2023, a través del cual envía la solicitud de Acceso a la Información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 301146723000074, mediante el cual solicita lo siguiente:

- \*...1.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas denuncias se presentaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año).
- 2.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas averiguaciones previas se encuentran activas con corte al 31 de diciembre de 2022?
- 3.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año).
- 4.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas carpetas de investigación se judicializaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año).
- 5.- De las carpetas de investigación judicializadas ¿Cuántas y cuáles, han sido la o las sanciones impuestas en relación con el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año)...."

RESPUESTA: En relación a estos puntos hago de su conocimiento que la Fiscalía Coordinadora Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas, no genera información desgregada de esa manera particular como la requiere el solicitante, sin embargo, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, no encontrando ningún registro que coincida con lo solicitado.

Todo lo anterior es expuesto con base en las formas como esta Fiscalía Coordinadora Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la

Familia, Niñas y Niños y de Trata de Personas, tiene desagregada la información arriba señalada, y en los términos del artículo 143 Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice: "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante."

En ese orden de ideas, tiene aplicación al caso, el Criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10 de rubro y texto siguiente:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permite o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

Por lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 143 párrafo IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le sugiere consultar los links <https://www.gob.mx/sesnsip/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published> y <https://www.gob.mx/sesnsip/acciones-y-programas/victimas-nueva-metodologia?metodologia?state=published> en los cual puede consultar y reproducir la información ahí publicada

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.

Lic. Roberta Ayala Luna,  
Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación  
de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres,  
Niñas y Niños y de Trata de Personas.

**Oficio N. FGE/FIM/1474/2023**



No. Oficio: FGE/FIM/1474/2023  
Asunto: Se Rinde Informe  
Xalapa, Veracruz a 06 de febrero 2023

"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave,  
Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

LIC. MAURICIA PATIÑO GONZÁLEZ  
Directora de Transparencia, Acceso  
a la Información y Protección  
de Datos Personales  
Presente

Por medio del presente y en atención a su oficio número FGE/DTAlyPOP/299/2023 de fecha 30 de enero del año en curso, mediante el cual hace llegar solicitud registrada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 301146723000071, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, 6 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127, 128, 131 fracciones I, II, XXIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 11 fracción VII, 67 y 68 fracción VIII y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 5, 15 fracción III, VI, 37, 39, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 4 apartado A fracción I incisos a) y b), del Reglamento de la citada Ley; Me permito informar que al replicar la petición de información a los fiscales adscritos a esta Fiscalía de Investigaciones Ministeriales a mi cargo, así como a las Fiscalías Especializadas que dependen de esta área, fue señalada la siguiente información.

1.- EN MATERIA ELECTORAL, POR CONDUCTAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, ¿CUÁNTAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN SE JUDICIALIZARON EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DEL 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022? (DESGLOSADA POR AÑO).

AÑO:	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
CANTIDAD:	En trámite	En trámite	En trámite	En trámite	En trámite	1	En trámite

2.- EN MATERIA ELECTORAL, POR CONDUCTAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, ¿CUÁNTAS AVERIGUACIONES PREVIAS SE ENCUENTRAN ACTIVAS CON CORTE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022?

R: EN VIRTUD DE QUE EL CUESTIONAMIENTO SOLO REFIERE TEMPORALIDAD DE MANERA PARCIAL, SE ATENDERÁ LO RELACIONADO AL CRITERIO 09/2013 EMITIDO POR ENTONCES INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SOBRE EL PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, ES DECIR CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, EL ARTÍCULO 40 FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, SEÑALA QUE LOS PARTICULARES DEBERÁN DESCRIBIR EN SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE FORMA CLARA Y PRECISA LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS. EN ESE SENTIDO, EN EL SUPUESTO DE QUE EL PARTICULAR NO HAYA SEÑALADO EL PERIODO SOBRE EL QUE REQUIERE LA INFORMACIÓN, DEBERÁ INTERPRETARSE QUE SU REQUERIMIENTO SE REFIERE AL DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR CONTANDO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA SOLICITUD". LO ANTERIOR PERMITE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUENTEN CON MAYORES ELEMENTOS PARA PRECISAR Y LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR LO

Fiscalía General  
Estado de Veracruz

FISCALÍA DE INVESTIGACIONES MINISTERIALES

TANTO, EN VIRTUD DEL PRESENTE CUESTIONAMIENTO SE TIENE A BIEN INFORMAR QUE, NO SE CUENTA CON REGISTRO ALGUNO DE LOS SOLICITADO.

3.- EN MATERIA ELECTORAL, POR CONDUCTAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, ¿CUÁNTAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIARON EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DEL 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022? (DESGLOSADA POR AÑO).

AÑO:	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
CANTIDAD:	139	234	188	86	68	359	63

4.- EN MATERIA ELECTORAL, POR CONDUCTAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, ¿CUÁNTAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN SE DETERMINARON EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DEL 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022? (DESGLOSADA POR AÑO).

AÑO:	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
CANTIDAD:	22	40	72	57	22	10	191

5.- CUAL O CUALES SON LOS DELITOS ELECTORALES COMETIDOS Y/O DENUNCIADOS Y/O PERSEGUIDOS, DESGLOSADO POR AÑO, A PARTIR DEL 01 DE ENERO DEL 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022? EN RELACIÓN A LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DESGLOSADAS POR TIPO Y/O SUBTIPO.

AÑO:	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
CANTIDAD :	Contra la Función Electoral	Contra la Función Electoral	Contra la Función Electoral	Contra la Función Electoral	Contra la Función Electoral	Contra la Función Electoral	Contra la Función Electoral

6.- DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN JUDICIALIZADAS ¿POR QUÉ DELITO, SEÑALANDO TIPO Y SUBTIPO, SE JUDICIALIZARON EN MATERIA ELECTORAL?, DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DEL 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022.

R: Delito Electoral contemplado en el artículo 7 fracción VII de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviárselos un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
LIC. MARCELA AGUILERA LANDETA  
Fiscal de Investigaciones Ministeriales  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ

Oficio N. **FGE/FCEIDVCFMNNYTP/1310/2023**



Xalapa, Ver., a 08 de marzo de 2023  
Número de oficio: FGE/FCEIDVCFMNNYTP/1310/2023  
Asunto: El que se indica  
"200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

**Lic. Mauricia Patiño González.**  
Directora de Transparencia, Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales de la Fiscalía General del Estado.  
Presente.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 de la Constitución Política Local; 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 91, 92, 93, 94 y 96 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, doy respuesta al oficio FGE/DTAlyPDP/648/2023, de fecha 03 de marzo de 2023, a través del cual envía la solicitud de Acceso a la Información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 301146723000188, mediante el cual solicita lo siguiente:

- 1.- En términos del artículo 20 bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, del tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas denuncias se presentaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año).
- 2.- En términos del artículo 20 bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, del tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas averiguaciones previas se encuentran activas con corte al 31 de diciembre de 2022?
- 3.- En términos del artículo 20 bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, del tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año)..."

RESPUESTA: Por cuanto hace a este cuestionamiento he de mencionar que el delito de Violencia Política se adicionó al Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el artículo 367 Ter, entrando en vigencia el 22 de febrero de 2018, por lo que será esa fecha a partir de la que se genere la información mencionada, por lo que según lo reportado *única y exclusivamente*, por las y los Fiscales Especializadas(os) en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas, en el periodo del 22 de febrero de 2018 al 31 de diciembre de 2022, se iniciaron las Carpetas de Investigación que a continuación se exponen;

2018	2019	2020	2021	2022
0	01	17	42	05

La información que se proporciona, es con base en las formas como se procesa.

Estas cifras pueden no corresponder con informes anteriores, debido a la constante actualización, integración, determinación y/o judicialización, que puede variar también con el número de víctimas, e iniciadas por hechos que pudieran ser constitutivos del delito de Violencia Política

- 4.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas carpetas de investigación se judicializaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año).
- 5.- De las carpetas de investigación judicializadas ¿Cuántas y cuáles, han sido la o las sanciones impuestas en relación con el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año)..."

RESPUESTA: En atención a la información solicitada en los puntos 4 y 5, he de mencionar que tal como se establece en los artículos 48 y 50 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son los jueces o Tribunales en materia penal, quienes conocen de esta etapa del Proceso Penal, por lo que será el Poder Judicial del Estado de Veracruz, quien puede proporcionar la información solicitada.

Lo anterior es expuesto con base en las formas como esta Fiscalía Coordinadora Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Niñas y Niños y de Trata de Personas, tiene desagregada la información arriba señalada, y en los términos del artículo 143 Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice: "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante."

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.

**Lic. Roberta Ayala Luna,**  
Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación  
de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres,  
Niñas y Niños y de Trata de Personas.

En consecuencia, la persona recurrente promovió los recursos en estudio, en los que expresó como agravios los siguientes:

...

"La presente queja se presenta, toda vez que el sujeto obligado refiere no tener la información que solicite, sin embargo, es de importancia mencionar que para las cuestiones estadísticas, ésta se tratan de información que no puede ser reservada.

Y, para el caso de que no existiera información, y toda vez que es del ámbito de su competencia, tendría que realizar una resolución que confirme la inexistencia del o los documentos por parte de su Comité de Transparencia, tal como lo establece el art. 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta forma, también hago de su conocimiento que conforme a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con la fracción XLVIII del art. 70 que al efecto transcribo en una parte:

"Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con mas frecuencia por el publico"... así como,... "En esta fracción los sujetos obligados publicaran información que favorezca el conocimiento de las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, responda a las preguntas hechas con mas frecuencia por el publico, y en su caso, permita la difusión proactiva de información útil para disminuir asimetrías de la información, mejorar el acceso a tramites y servicios, detonar la rendición de cuentas efectiva y optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos.

Los tipos de información que se darán a conocer en este apartado serán tres: Información de interés publico, la que atienda a preguntas frecuentes y, en su caso, información útil generada de manera proactiva"

...

“CONTENIDOS EN LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES SE REFIERE, PUES SE LE ESTA PREGUNTANDO QUE DELITOS FUERON DENUNCIADOS, DESGLOSADOS ADEMÁS, POR AÑO, POR LO QUE LA RESPUESTA SE ENCUENTRA INCOMPLETA.

RESPECTO A LA RESPUESTA DE LA PREGUNTA 6 PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO, ,NO ESPECIFICA EN QUE AÑO, POR TANTO SU RESPUESTA SE ENCUENTRA INCOMPLETA

De esta forma, el sujeto obligado tiene la obligación de tener la información solicitada, en su carácter de sujeto obligado,. toda vez que es una de sus funciones específicas.

De esta forma, el sujeto obligado tiene la obligación de tener la información solicitada, en su carácter de sujeto obligado,. toda vez que es una de sus funciones específicas.”

...

LA PRESENTE QUEJA SE PRESENTA YA QUE EL SUJETO OBLIGADO FUE OMISO EN DAR RESPUESTA A LO SOLICITADO EN MIS PREGUNTAS NUMERO 1 Y 2, YA QUE NI SIQUIERA HACE REFERENCIA A ELLAS, NI LAS MENCIONA EN EL DOCUMENTO QUE ANEXA COMO RESPUESTA, EL CUAL EVIDENTEMENTE SE ENCUENTRA INCOMPLETO, POR LO QUE ESTA SIENDO OMISO EN PROPORCIONARSE ESA INFORMACION ESPECIFICA.

AUNADO A QUE ES LA SEGUNDA VEZ QUE SOLICITO INFORMACION, Y QUE ESTE SUJETO OBLIGADO SE ESTA NEGANDO A PROPORCIONARME LA INFORMACION, PUES SE CAMBIO EL SENTIDO DE LAS PREGUNTAS Y ME SIGUE RESPONDIENDO DE LA MISMA MANERA.

ACLARO, QUE SI NO ME PROPORCIONAN LA INFORMACION SEGUIRE PRESENTANDO SOLICITUDES POR QUE ESTAN VIOLANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION”.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio **FGE/DTAIyPDP/0673/2023**, y el similar **FGE/DTAIyPDP/0687/2023**, signados por la Dirección de Transparencia, al cual acompañó el oficio **FGE/FCEIDVCFMNNYTP/1109/2023**, emitido por la Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas, y el oficio **FGE/FIM/2716/2023**, emitido por la Fiscal de Investigación Ministeriales, respectivamente, como se inserta a continuación

### Oficio **FGE/DTAIyPDP/0673/2023**

Licenciada Mauricia Patiño González, Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, personalidad que tengo reconocida con copia debidamente certificada del nombramiento expedido en mi favor y que obra en los archivos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando como dirección electrónica legal para oír y recibir toda clase de notificaciones el Sistema de Notificaciones Electrónicas habilitado para tales efectos, así como el correo electrónico [direcciondetransparencia@fiscaliaveracruz.gob.mx](mailto:direcciondetransparencia@fiscaliaveracruz.gob.mx), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracciones II y III, 6, 11, 18, 23, 45 fracciones II y IV; 142, 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 132, 134, 161 fracción II y 164 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 15 fracción VI y 28 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 328, 330 y 331 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica del ordenamiento legal previamente citado, designando como delegados en términos del artículo 162 segundo párrafo de la ley local en la materia, a los C.C. Hugo Santiago Blanco León y Yovana Lizet Lara Méndez, con el debido respeto comparezco ante Usted.

Que, en atención al acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil vientes, notificado el día siguiente, donde se informa la presentación del Recurso de Revisión con nomenclatura citada al rubro, emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, me permito exponer conforme a lo siguiente:

Que mediante oficio FGE/DTAIyPDP/0578/2023, se remitió el acuerdo antes referido a la Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la finalidad de imponerse del contenido y manifestaran lo correspondiente.

Derivado de lo anterior, la Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atendió lo solicitado mediante oficio FGE/FCEIDVCFMNNYTP/1109/2023.

Es por lo anterior, que me permito adjuntar al presente:

1. **Documental Pública.** Consistente en copia del oficio FGE/DTAIyPDP/0578/2023, signado por la suscrita.
2. **Documental Pública.** Consistente en copia del oficio FGE/FCEIDVCFMNNYTP/1109/2023, signado por la Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo previamente expuesto, respetuosamente solicito:

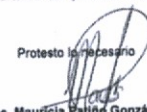

**PRIMERO.** Tenerme por presentada mediante el presente curso, reconociendo la personalidad jurídica que ostento y que me permite actuar en el mismo.

**SEGUNDO.** Tener por cumplido el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

**TERCERO.** Tener por cumplido el punto CUARTO del acuerdo de admisión del presente medio de impugnación, quedando cumplimentado en el premo del presente curso.

**CUARTO.** Tener por cumplido el punto QUINTO del acuerdo de admisión del presente medio de impugnación que obra en autos del expediente citado al rubro.

**QUINTO.** Proveer sobre el archivo del presente asunto en el momento procesal oportuno.

Protesto lo suscrito  
  
Lic. Mauricia Patiño González  
Directora  


**Oficio FGE/FCEIDVCFMNNYTP/1109/2023**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 de la Constitución Política Local; 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 91, 92, 93, 94, 95 y 96 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en atención a su oficio número FGE/DTAIyPDP/0578/2023, de fecha 27 de febrero de 2023, mediante el cual notifica a la suscrita la resolución de fecha 23 de febrero de 2023, dictada dentro del expediente de Recurso de Revisión número IVAI-REV/0366/2023/II del índice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, encontrándome dentro del término concedido para el cumplimiento de la resolución en comentario, comunico a Usted lo siguiente:

Hago de su conocimiento que después de imponerme del contenido de las constancias del Recurso de Revisión ya mencionado, y a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con número de folio 301146723000074, es que vengo en este acto a proporcionar la información que se expone a continuación:

- "...1.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas denuncias se presentaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año).
- 2.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas averiguaciones previas se encuentran activas con corte al 31 de diciembre de 2022?
- 3.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año).

RESPUESTA: Por cuanto hace a este cuestionamiento he de mencionar que el delito de Violencia Política se adicionó al Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el artículo 367 Ter, entrando en vigencia el 22 de febrero de 2018, por lo que será esa fecha a partir de la que se genere la información mencionada, por lo que según lo reportado *única y exclusivamente*, por las y los Fiscales Especializadas(os) en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres,

Niñas y Niños y de Trata de Personas, en el periodo del 22 de febrero de 2018 al 31 de diciembre de 2022, se iniciaron las Carpetas de Investigación que a continuación se exponen:

2018	2019	2020	2021	2022
0	01	17	42	05

Estas cifras pueden no corresponder con informes anteriores, debido a la constante actualización, integración, determinación y/o judicialización, que puede variar también con el número de víctimas, e iniciadas por hechos que pudieran ser constitutivos del delito de Violencia Política

- "...4.- En el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas carpetas de investigación se judicializaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año).
- 5.- De las carpetas de investigación judicializadas ¿Cuántas y cuáles, han sido la o las sanciones impuestas en relación con el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año)..."

RESPUESTA: En atención a la información solicitada en los puntos 4 y 5, he de mencionar que tal como se establece en los artículos 48 y 50 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son los jueces o Tribunales en materia penal, quienes conocen de esta etapa del Proceso Penal, por lo que será el Poder Judicial del Estado de Veracruz, quien puede proporcionar la información solicitada.

Lo anterior es expuesto con base en las formas como esta Fiscalía Coordinadora Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Niñas y Niños y de Trata de Personas, tiene desagregada la información arriba señalada, y en los términos del artículo 143 Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice: "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante."

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Lic. Roberta Ayala Luna  
Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación  
de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres,  
Niñas y Niños y de Trata de Personas.

Archivo.

**Oficio FGE/DTAIyPDP/0687/2023**

Licenciada Mauricia Patiño González, Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, personalidad que tengo reconocida con copia debidamente certificada del nombramiento expedido en mi favor y que obra en los archivos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando como dirección electrónica legal para oír y recibir toda clase de notificaciones el Sistema de Notificaciones Electrónicas habilitado para tales efectos, así como el correo electrónico [direcciondetransparencia@fiscaliaveracruz.gob.mx](mailto:direcciondetransparencia@fiscaliaveracruz.gob.mx), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracciones II y III, 6, 11, 18, 23, 45 fracciones II y IV; 142, 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 132, 134, 161 fracción II y 164 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 15 fracción VI y 28 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 328, 330 y 331 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica del ordenamiento legal previamente citado, designando como delegados en términos del artículo 162 segundo párrafo de la ley local en la materia, a los C.C. Hugo Santiago Blanco León y Yovana Lizet Lara Méndez, con el debido respeto comparezco ante Usted.

Que, en atención al acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, notificado el mismo día, donde se informa la presentación del Recurso de Revisión con nomenclatura citada al rubro, emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, me permito exponer conforme a lo siguiente:

Que mediante oficio FGE/DTAIyPDP/0588/2023, se remitió el acuerdo antes referido a la Fiscal de Investigaciones Ministeriales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la finalidad de imponerse del contenido y manifestaran lo correspondiente.

Derivado de lo anterior, la Fiscal de Investigaciones Ministeriales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atendió lo solicitado mediante oficio FGE/FIM/2716/2023

Es por lo anterior, que me permito adjuntar al presente:

1. **Documental Pública.** Consistente en copia del oficio FGE/DTAIyPDP/0588/2023, signado por la suscrita.
2. **Documental Pública.** Consistente en copia del oficio FGE/FIM/2716/2023, signado por la Fiscal de Investigaciones Ministeriales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo previamente expuesto, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** Tenerme por presentada mediante el presente oficio, reconociendo la personalidad jurídica que ostento y que me permite actuar en el mismo.

**SEGUNDO.** Tener por cumplido el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

**TERCERO.** Tener por cumplido el punto CUARTO del acuerdo de admisión del presente medio de impugnación, quedando cumplimentado en el proemio del presente oficio.

**CUARTO.** Tener por cumplido el punto QUINTO del acuerdo de admisión del presente medio de impugnación que obra en autos del expediente citado al rubro.

**QUINTO.** Proveer sobre el archivo del presente asunto en el momento procesal oportuno.

Protesto lo necesario

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE  
DIRECCIÓN DE TRÁMITE  
Lic. Mauricia Patiño González  
Directora

Oficio FGE/FIM/2716/2023

Por medio del presente y en atención a su oficio número FGE/DTA/PP/0588/2023 de fecha 27 de febrero del año en curso, mediante el cual remite copia del acuerdo de admisión, del Recurso de Revisión emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro del expediente identificado con el número IVAI-REV/0366/2023II, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 20114672200071 con fundamento en lo establecido en los artículos 6, 8 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127, 128, 131 fracciones I, III, XXIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130 párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VII, 67 y 68 fracción VIII y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 5, 6, 8, 7, 15 fracción III, VI, 37, 38, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 4 apartado A fracción I inciso a), b), 27 y 28 fracción I del Reglamento de la citada Ley, vengo a proporcionar la siguiente información.

En relación a la presente he de manifestar a usted que, en este acto se realiza ampliación de la información proporcionada mediante oficio número FGE/FIM/1474/2023 de fecha 08 de febrero de la presente anualidad referente a la respuesta de los cuestionamientos marcados con los numerales cinco y seis; tal y como lo señala el solicitante de información.

Esta Fiscalía de Investigaciones Ministeriales es totalmente competente para dar contestación a la presente, en virtud del artículo 27 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual a la letra dice "La Fiscalía de Investigaciones Ministeriales dependerá directamente de la persona Titular de la Fiscalía General, estará a cargo de una o un Fiscal de Investigaciones Ministeriales, quien será nombrado y removido por ésta, y de quien dependerán jerárquicamente, inciso a) la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y Delitos Contra la Libertad de Expresión". Sin que sea óbice mencionar, que con fundamento en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información se proporciona como obra, sin que sea legalmente posible presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Por cuanto hace al punto marcado con el número 5, la ampliación de información es la siguiente:

5. CUAL O CUALES SON LOS DELITOS ELECTORALES COMETIDOS Y/O DENUNCIADOS Y/O PERSEGUIDOS, DESGLOSADO POR AÑO, A PARTIR DEL 01 DE ENERO DEL 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022? EN RELACIÓN A LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DESGLOSADAS POR TIPO Y/O SUBTIPO.

AÑO	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
TIPO	CONTRA LA FUNCIÓN ELECTORAL	CONTRA LA FUNCIÓN ELECTORAL	CONTRA LA FUNCIÓN ELECTORAL	CONTRA LA FUNCIÓN ELECTORAL	CONTRA LA FUNCIÓN ELECTORAL	CONTRA LA FUNCIÓN ELECTORAL	CONTRA LA FUNCIÓN ELECTORAL
SUBTIPO	LOS CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 7, FRACCIONES VII, VIII Y XI Y ARTICULO 11 FRACCIÓN I	LOS CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 7, FRACCIONES VII, VIII Y XI Y ARTICULO 11 FRACCIÓN I	LOS CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 7, FRACCIONES VII, VIII Y XI Y ARTICULO 11 FRACCIÓN I	LOS CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 7, FRACCIONES VII, VIII Y XI Y ARTICULO 11 FRACCIÓN I	LOS CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 7, FRACCIONES VII, VIII Y XI Y ARTICULO 11 FRACCIÓN I	LOS CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 7, FRACCIONES VII, VIII Y XI Y ARTICULO 11 FRACCIÓN I	LOS CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 7, FRACCIONES VII, VIII Y XI Y ARTICULO 11 FRACCIÓN I

Por cuanto hace al punto marcado con el número 6, la ampliación de información es la siguiente:

6. DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN JUDICIALIZADAS ¿POR QUÉ DELITO, SEÑALANDO TIPO Y SUBTIPO, SE JUDICIALIZARON EN MATERIA ELECTORAL?, DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DEL 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022.

AÑO	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
TIPO	SIN REGISTRO	SIN REGISTRO	SIN REGISTRO	SIN REGISTRO	SIN REGISTRO	CONTRA LA FUNCIÓN ELECTORAL	SIN REGISTRO
SUBTIPO	SIN REGISTRO	SIN REGISTRO	SIN REGISTRO	SIN REGISTRO	SIN REGISTRO	EL CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 7 FRACCIÓN I	SIN REGISTRO

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
  
L.C. MARCELA AGUILERA LANDETA  
Fiscal de Investigaciones Ministeriales

ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE VERACRUZ-Llave  
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES  
MINISTERIALES

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referir a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los agravios hechos valer por el particular son **inoperantes** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada constituye información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que, en el expediente en comento se observa que dieron respuesta las áreas competentes respecto a la solicitud de información de acuerdo a sus atribuciones mencionadas en sus artículos 91, 92, 93, fracciones I, III, IV, VII, XI, XII, XIV,

XVIII, XX, XXII y XXIV, 96 fracciones I, X y XI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal y como se inserta a continuación:

...

Artículo 4. Para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la o el Fiscal General contará, con las unidades administrativas siguientes:

**Apartado A. Parte Operativa**

I. Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, que estará a cargo de una o un Fiscal de Investigaciones Ministeriales, quien será superior jerárquico de:

- a) Fiscales Especializados y Especializadas; con excepción de la persona Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- b) Fiscales;

...

**CAPÍTULO VII  
DE LAS FISCALÍAS COORDINADORAS ESPECIALIZADAS  
DE LA FISCALÍA COORDINADORA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE  
DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA FAMILIA, MUJERES, NIÑAS Y NIÑOS, Y DE  
TRATA DE PERSONAS**

Artículo 91. La Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas dependerá directamente de la persona Titular de la Fiscalía General, estará a cargo, de un o una Fiscal Coordinadora Especializada, quien será nombrado y removido por éste, y de quien dependerán:

Jerárquicamente:

- I. Fiscales Auxiliares
- II. Fiscales Especializados y Especializadas en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas;

- III. Auxiliares de Fiscal;
- IV. Unidad de Análisis y Contexto;
- V. Enlace Estatal de Alerta Amber Veracruz
- VI. Auxiliares Administrativos

Operativamente:

- VII. Enlace Administrativo;
- VIII. Enlace de Estadística e Informática;

Artículo 92. La Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas tendrá su sede en la ciudad de Xalapa y competencia en todo el territorio del Estado.

Artículo 93. La persona Titular de la Fiscalía Coordinadora Especializada, además de las señaladas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica y 23 del presente Reglamento, en todo aquello que le sea competente, las siguientes:

- I. Acordar con la persona Titular de la Fiscalía General el despacho de los asuntos de su competencia y de las unidades administrativas a su cargo;

...

III. Vigilar que a las personas que acuden a las Fiscalías Especializadas se les brinde una atención profesional, ética, discreta, humana, continua y sensible, en el plano jurídico, así como atención médica y psicológica de urgencia y gestiones de tipo social;

IV. Crear e Implementar una red adecuada para la atención y protección de quienes sean víctimas u ofendidos por aquellos delitos que atentan contra la familia, mujeres, menores y en materia de trata de personas, para evitar, en consecuencia, su

impunidad, a través de programas de atención inmediata que incidan en la erradicación de ese tipo de conductas.

...

VII. Integrar por sí o a través de los y las Fiscales Especializadas de su adscripción, las carpetas de investigación con o sin detenido, relacionadas con los hechos que la ley considera como delitos de su competencia de que tenga conocimiento, así como intervenir en los procesos jurisdiccionales de su Fiscalía y/o los que le sean encomendados por el/la Fiscal General;

...

XI. Remitir a los y las Fiscales Especializadas a su cargo los criterios, lineamientos, protocolos, tratados internacionales, así como toda normatividad en la materia que deberán aplicar, así como verificar la aplicación de los mismos en la práctica de las diligencias necesarias para el debido ejercicio de las facultades que tienen asignadas, con relación a los delitos de violencia en contra de las mujeres, niños, niñas o en materia de Trata de Personas;

XII. Decidir, previo acuerdo con la persona Titular de la Fiscalía General, según el desarrollo de las investigaciones, continuar o no con la persecución del delito, abstenerse de investigar, el archivo temporal o definitivo de la investigación, el no ejercicio de la acción penal, el sobreseimiento de la causa, la suspensión del procedimiento a prueba, la utilización del procedimiento abreviado o cualquier otra salida alterna;

...

XIV. Colaborar, en los casos que se requiera, con el Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en lo referente a los asuntos planteados con perspectiva de género;

...

XVIII. Sistematizar, a través de la Unidad de Análisis y Contexto la información contenida en las carpetas de investigación y en los procesos, que se refieran a los delitos competencia de los o las Fiscales Especializadas en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas;

...

XX. Aprobar los proyectos de Análisis de Contexto, así como los casos o investigaciones a priorizar para el análisis criminalístico o criminológico, con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y protección integral a la infancia, para alcanzar el oportuno acceso a la justicia y la restitución de los derechos de la víctima u ofendido;

...

XXII. Atender, inmediatamente, las solicitudes por parte de la Dirección General Jurídica, para la información que se requiera para dar contestación a los informes, previos y justificados, solicitados por las autoridades federales o estatales, a la/el Fiscal General o a cualquier otra unidad administrativa de la Fiscalía General;

...

XXIV. Las demás que le señalen otras disposiciones normativas aplicables o el Fiscal General.

Artículo 94. Los o las Fiscales Auxiliares de la persona Titular de la Fiscalía Coordinadora Especializada tendrán las atribuciones y obligaciones referidas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica y 23 del presente Reglamento, más las que les señalen otras disposiciones normativas aplicables o la superioridad jerárquica.

Artículo 96. Las Fiscalías Especializadas en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas, además de las atribuciones y obligaciones establecidas en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Ley General a una vida libre de Violencia y la Ley General de Víctimas, los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica y 23 del presente Reglamento, tendrán las facultades siguientes:

I. Conocer particularmente de los delitos siguientes: Lesiones dolosas a niñas, niños y adolescentes; Aborto; Violencia familiar; Omisión de cuidado; Exposición de menores e incapaces; Esterilidad forzada; Pederastia; Violación; Abuso sexual;

Estupro; Acoso sexual; Incumplimiento de la obligación de dar alimentos y abandono de familiares; Sustracción o retención de menores o incapaces; Tráfico de menores; Delitos contra la filiación y el estado civil; Bigamia; Matrimonios ilegales; Incesto; Maltrato; Maltrato infantil; Femicidio; Delitos de violencia de género, pornografía en casos de que las víctimas sean niñas, niños, adolescentes o mujeres, corrupción de menores, los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que sean materia de su competencia y las víctimas sean niñas, niños, adolescentes o mujeres, según su artículo 5, y los demás que por Acuerdo o Circular determine el Fiscal General a excepción de las hipótesis contempladas en el Artículo 25 de la antes citada Ley, así como aquellas conductas que sean incorporadas al catálogo de delitos en el Código Penal del Estado o cualquier ordenamiento;

...

X. Dictar las diligencias necesarias para la investigación de los delitos observando los protocolos aplicables en materia de perspectiva de género y para niñas, niños y adolescentes víctimas del delito, evitando a toda costa, someter a las víctimas a mayores diligencias de las indispensables y evitar su revictimización;

y XI. Las demás que les señalen otras disposiciones normativas aplicables o la superioridad jerárquica.

De las constancias que integran el expediente, se aprecia, que la Directora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado si acreditó haber realizado la búsqueda, y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Ahora bien, para dictar resolución en el presente asunto se debe identificar posibles efectos diferenciados de una norma cuando se aplica a hombres y mujeres como lo establece la tesis de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”**, en la que sostuvo que dicha perspectiva obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.



También, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó en la tesis de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, se reconoce la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". En este criterio, se precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

También se destaca que en la tesis de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”**, los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres."

En el presente caso, se reconocen alcances por parte de esta Institución respecto de la obligación de juzgar con perspectiva de género, lo anterior, derivado del cúmulo de preguntas realizadas por el recurrente, sin embargo, es posible determinar que al o la recurrente no le es vulnerado su derecho a la información, el cual es una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, pues de las respuestas dadas por el sujeto obligado, se observa el cumplimiento de la normativa en materia, por lo que, no se encuentran trastocados otros derechos humanos, ya que no se negó el acceso a la información, ni se afectó el negarle la posibilidad de acceder a tal derecho, aplicando la sistematización de los estándares de justicia. Pues no es posible observar en las respuestas, posibles efectos diferenciadores de una norma, ni produjeron situaciones de desventaja, tal como se observa del estudio siguiente:

Por cuanto hace al expediente **IVAI-REV/0388/2023/I**:

En primer término, es importante señalar que de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente respecto del punto 5, el cual hace referencia a cual o cuales son los delitos electorales cometidos y/o denunciado y/o perseguidos, donde solicitaba los años 2016 al 2022 y del punto 6 donde menciona que de la carpeta de investigación, porque delito, pidiendo señalar tipo, subtipo, se judicializaron en materia electoral, ya que de manera textual en su primigenia solicitud de información expuso lo siguiente: “5). ¿Cuál o cuáles son los delitos electorales cometidos y/o denunciados y/o perseguidos, desglosados por año, a

partir del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022?, en relación a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, desglosadas por tipo y/o subtipo. 6). De las carpetas de investigación judicializadas ¿Por qué delito, señalando tipo y subtipo, se judicializaron en materia electoral?, del periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022.”, es por ello que, la respuesta otorgada respecto al resto de su solicitud por cuanto hace a los puntos 1 al 3, de información solicitada, no será parte del análisis de presente recurso, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra del mismo, por lo que, al no formar parte de la *litis*, no será materia de estudio en el presente asunto.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

- ...
- **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**<sup>2</sup>. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
  - **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO**<sup>3</sup>. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."
- ...

<sup>2</sup> No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

<sup>3</sup> No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuestas en los procedimientos de acceso a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante los oficios FGE/DTAIyPDP/397/2023 y FGE/FIM/1474/2023, suscritos por la Unidad de Transparencia y la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, el cual, pretendió dar respuesta a cada una de las seis preguntas solicitadas por el hoy recurrente.

Motivo por el cual, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo en su inconformidad en estricto sentido en la pregunta 5 que el sujeto obligado no especifico que artículo y fracción de los contenidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales se refiere, manifestando que la respuesta es incompleta, por otro lado en el punto 6, menciona que no se le dio el año de las mismas, por lo que, su respuesta es incompleta.

Se puede advertir de las constancias que integran el expediente, que en la comparecencia del sujeto obligado se observa que derivado de lo antes expuesto en su agravio, complemento la respuesta proporcionada en la solicitud de informar por cuanto hace a la pregunta 5 hizo agregó que son Delitos contra la Función Electoral, contempladas en los artículos 7, fracciones VIII, VIII y XI y 11, fracción I, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Por cuanto hace a la pregunta 6, se observa que inserta una tabla agregando los años, tal y como se inserta a continuación:



AÑO	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
TIPO	SIN REGISTRO	SIN REGISTRO	SIN REGISTRO	SIN REGISTRO	SIN REGISTRO	CONTRA LA FUNCIÓN ELECTORAL	SIN REGISTRO
SUBTIPO	SIN REGISTRO	SIN REGISTRO	SIN REGISTRO	SIN REGISTRO	SIN REGISTRO	EL CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 7 FRACCIÓN I	SIN REGISTRO



Bajo esa tesis, el ente obligado, si bien el sujeto obligado omitió agregar parte de la información solicitada en la respuesta a la solicitud primigenia, durante la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado compareció subsanando lo requerido por el hoy recurrente, por lo que, colmo y maximizo el derecho del particular, al dar respuesta al cuestionamiento presentado a través de la solicitud de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés.

Por otra parte en el expediente **IVAI-REV/0661/2023**:

Antes que nada, es importante señalar que de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente respecto del puntos 1 y 2, el cual hace referencia a denuncia y averiguaciones previas, en tema de violencia política contra las mujeres en razón de género del año 2016 al 2022, ya que de manera textual en su primigenia solicitud de información expreso lo siguiente: "1.- En términos del artículo 20 bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, del tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas denuncias se presentaron del 1 enero de 2016 al 31 de diciembre de 2022? (desglosado todo, por mes y año). 2.- En términos del artículo 20 bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, del tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿Cuántas averiguaciones previas se encuentran activas con corte al 31 de diciembre de 2022?",

es por ello que, la respuesta otorgada respecto al resto de su solicitud por cuanto hace a los puntos 3 a la 5, de información solicitada, no será parte del análisis de presente recurso, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra del mismo, por lo que, al no formar parte de la *litis*, no será materia de estudio en el presente asunto.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

- ...
- **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**<sup>4</sup>. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*
  - **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO**<sup>5</sup>. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."*
- ...

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuestas en los procedimientos de acceso a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante los oficios FGE/DTAlyPDP/763/2023 y

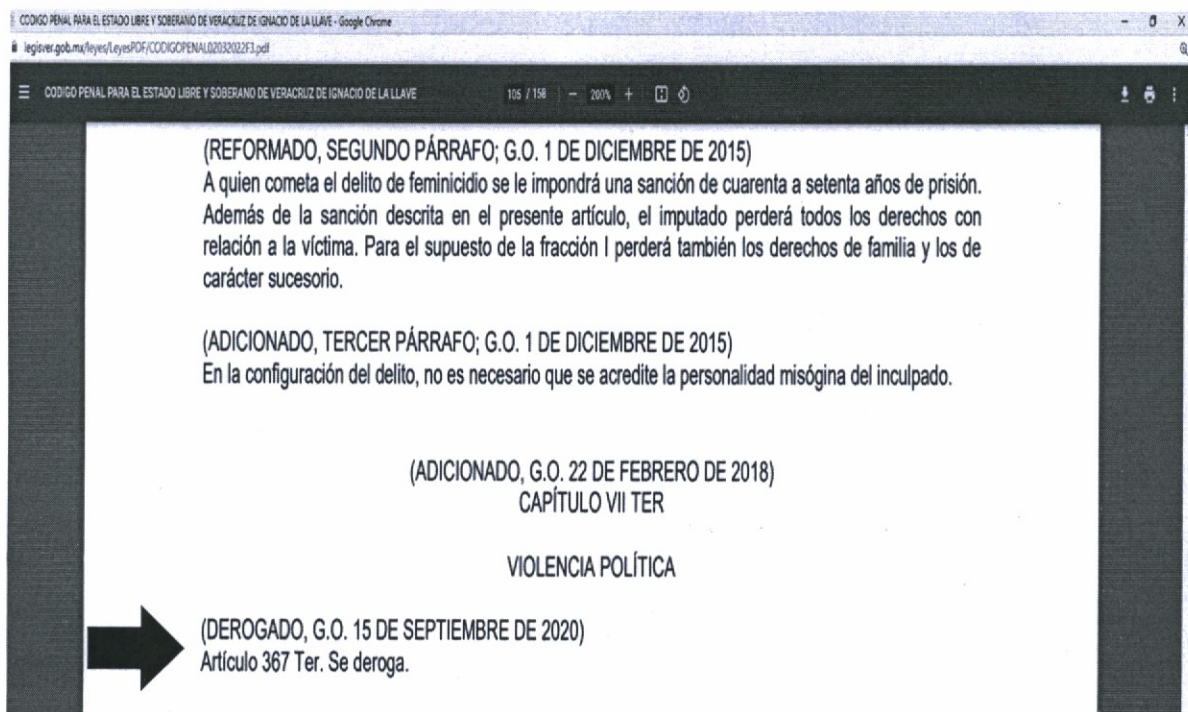
<sup>4</sup> No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

<sup>5</sup> No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

FGE/FCEIDVCFMNNYTP/1310/2023, suscritos por la Unidad de Transparencia y la Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, el cual, en el cual se observa que dio respuesta a dichos cuestionamientos dando una explicación de lo solicitado por el hoy recurrente respecto a su solicitud primigenia.

Recordemos que el hoy recurrente solicitó la información del período que comprende del uno de enero del dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, sin embargo, el sujeto obligado hizo de conocimiento al solicitante que el delito de Violencia Política se adicionó al Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>6</sup>, en el artículo 367 Ter, mismo que entró en vigencia el 22 de febrero del 2018, por lo que a partir de dicha fecha otorga la información solicitada, reportando finalmente el periodo que comprende el 22 de febrero de 2018 al 31 de diciembre de 2022, y agregando una tabla derivado de los cuestionamientos hechos valer por el hoy recurrente.

Es de aclararse que, el delito de “*Violencia Política*” del cual el hoy recurrente solicitó información fue derogado, siendo **un hecho notorio que el día quince de septiembre de dos mil veintidós, tal y como consta en el Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, consultable en el vínculo electrónico <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CODIGOPENAL02032022F3.pdf>, y el cual se evidencia de la siguiente captura de pantalla que se inserta a continuación:



Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O**

<sup>6</sup> <http://ftp2.fiscaliaveracruz.gob.mx/DIRECCION%20GENERAL%20JURIDICA/Transparencia%202022/Leyes%20Estatales/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20VERACRUZ.pdf>

**ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.<sup>7</sup>**

Por lo que, tal y como ya se mencionó con anterioridad el sujeto obligado si dio una respuesta a los cuestionamientos hechos valer por el hoy recurrente.

En este sentido, se considera que los actos realizados por el sujeto obligado se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el **criterio 1/13** sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

...

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

Asimismo, es pertinente señalar que, los sujetos obligados no se encuentran sujetos a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes en los términos y condiciones que solicite la ciudadanía, al efecto, cobra aplicación el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.”**<sup>8</sup>, por tanto, el sujeto obligado colmó el derecho de acceso a la información, al orientar al peticionario a consultar su portal e indicándole paso a paso, cómo consultar la información que requirió en la solicitud motivo del presente recurso, sin que ello implique elaborar un documento en los términos en los que lo requiere el recurrente, de ahí que se tenga por colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, en virtud de que el sujeto obligado otorgó la información peticionada en el formato en el que la tiene generada, tal como se desprende autos del presente recurso.

Por lo que se tiene que las respuestas, cumplen en su totalidad con el **criterio 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

<sup>7</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

<sup>8</sup> Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

En consecuencia, es relevante destacar que el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información y durante la comparecencia al recurso de mérito, atendió a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, que rigen la actuación de este Instituto, al revisarse la calidad de las respuestas proporcionadas, llegando a colegir que cumple lo peticionado por la parte recurrente, con lo que se garantiza el cumplimiento del derecho de acceso a la información.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, por cuanto hace al expediente **IVAI-REV/0366/2023/II**, se **sobresee** por actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 223 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por otra parte, referente a los expedientes **IVAI-REV/0388/2023/I** y **IVAI-REV/0661/2023/I**, al resultar inoperantes los agravios expuestos, se **confirman** las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el recurso de revisión identificado con el número **IVAI-REV/0366/2023/II**, por actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 223 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** Se **confirman** las respuestas dadas por el sujeto obligado a los expedientes identificados con los números **IVAI-REV/0388/2023/I** y **IVAI-REV/0661/2023/I**.

**TERCERO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante

el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO CONCURRENTE** de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaría de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos